

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014003 043 2016 00538 00

En atención al escrito que visible a folio 112 C-1 pdf (1) fol. 14, previo a decidir lo que enderecho corresponde, por medio de la oficina de apoyo córrase traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte demandada, de conformidad con el art 446 N° 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA.-
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.06-09-2021 anotación en estado N° 95 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaría

S.D.G.

137

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE
BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación: Singular No. 110014003 084 2017 00326 00

Como quiera que una vez revisada la actuación se pudo constatar que el avalúo que se tuvo en cuenta para efectos de subasta data del año 2020 (fl.180 pdf 2), acatando el precedente jurisprudencial que sobre el tema que tiene la H. Corte Constitucional¹ en donde impone a los jueces la obligación de proteger los derechos del deudor, se ordena su actualización.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA.-
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.06-09-2021 anotación en estado N° 95 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

S.D.G.

¹ Sentencia T-531 de 2010, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá, D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil diez (2010).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 045 2010 00877 00

Previo a señalar fecha de remate, se requiere a las partes y a sus apoderados, para que previo al señalamiento de fechas para la práctica de la diligencia de remate, pongan en conocimiento de éste Juzgado, sus datos electrónicos actualizados donde reciben notificaciones.

Lo anterior con el fin de poner en conocimiento el **link** a través del cual se adelantará la audiencia de forma virtual.

Cumplido lo anterior se procederá a señalar fechas para la práctica de la mencionada diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA.-
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.06-09-2021 anotación en estado N° 95 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

S.D.G.

528

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL PROCESO PARA SEÑALAR FECHA PARA REMATE Y POSTERIOR APROBACIÓN
(ART. 448 C. G. del P. en CONCORDANCIA CONTROL LEGALIDAD ART. 132 *Ibidem.*)

NUMERO DE RADICACIÓN DEL PROCESO: 45-2010-0877 BIENES 50N-20502833

1. SENTENCIA-AUTO (Art. 440 C.G.DEL P.)	2.EMBARGO (Art. 593, 599 C.G. DEL P.)	3.SECUESTRO (Art.595 C.G. DEL P.)	4.AVALUO (ART. 444 C.G. DEL P.)	5.LIQUIDACION DE COSTAS Y CREDITO (Art. 446 C.G. DEL P.)	6. CESION DE CREDITO (Art. 1959 C.C. y 68 C.G. DEL P.)
23 DE SEPTIEMBRE 2011	50N-20502833	22 de octubre de 2010	\$283.806.000	CREDITO CORTE 8-10-2019 \$118.058.300 FOLIOS 472-473	1ºinvert SAS 2º FIDEICOMISO INVERFONDO 3ºjose MAURICIO CASTAÑEDA CHAVARRO 4º FERNADO BARON ZAMBRANO
FOLIO 119-120	FOLIO 50-51 C-1	FOLIO 67 C-1	FOLIO 520,522,525	COSTAS \$ 2.308.380.00 FOLIO 122- NO ESTA APROBADA	FOLIO 247 FOLIO 269 FOLIO 293 Folio 322

7. No recursos, No incidentes, No Nulidades (Art. 455 C.G. DEL P.).	8. CITA ACREEDOR HIPOTECARIO (Art. 462 C.G. DEL P.)	9. REMANENTES (Art.466 C.G. DEL P.)	10. PRELACION DE EMBARGOS (Art. 465 C.G. DEL P.)	11. ART.630 ESTATUTO TI
N-A	N-A	1º contraloría de Santander 2º JUZ8 CM	N-A	N-A
		Folio 327-328-329 FOLIO 358.359		

172

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 009 2009 00108 00

Previo a señalar fecha de remate, se requiere a las partes y a sus apoderados, para que previo al señalamiento de fechas para la práctica de la diligencia de remate, pongan en conocimiento de éste Juzgado, sus datos electrónicos actualizados donde reciben notificaciones.

Lo anterior con el fin de poner en conocimiento el **link** a través del cual se adelantará la audiencia de forma virtual.

Cumplido lo anterior se procederá a señalar fechas para la práctica de la mencionada diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA.-
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.06-09-2021 anotación en estado N° 95 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

S.D.G.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL PROCESO PARA SEÑALAR FECHA PARA REMATE Y POSTERIOR APROBACIÓN
(ART. 448 C. G. del P. en CONCORDANCIA CONTROL LEGALIDAD ART. 132 *Ibidem.*)

NUMERO DE RADICACIÓN DEL PROCESO: 01-2009-0108 BIENES: 50C-1339934

1. SENTENCIA-AUTO (Art. 440 C.G.DEL P.)	2.EMBARGO (Art. 593, 599 C.G. DEL P.)	3.SECUESTRO (Art.595 C.G. DEL P.)	4.AVALUO (ART. 444 C.G. DEL P.)	5.LIQUIDACION DE COSTAS Y CREDITO (Art. 446 C.G. DEL P.)	6. CESION DE CREDITO (Art. 1959 C.C. y 68 C.G. DEL P.)
19 ENERO 2021	50C-1339934	15 DE ABRIL 2010	\$ 174.546.000	CREDITO CORTE 16-02-2011 \$21.695.034 FOLISO 36 -39	N-A
FOLIOS 31-34	FOLIO 5	FOLIO 28 C-2	FOLIO 163-166-169 C-2	COSTAS \$ 1.776.452 FOLIOS 40-41	

7. No recursos, No incidentes, No Nulidades (Art. 455 C.G. DEL P.).	8. CITA ACREEDOR HIPOTECARIO (Art. 462 C.G. DEL P.)	9. REMANENTES (Art.466 C.G. DEL P.)	10. PRELACION DE EMBARGOS (Art. 465 C.G. DEL P.)	11. ART.630 ESTATUTO T
N-A	17 DE ABRIL 20215 FOLIO 77 C-2	1º JUZ 61 CM 2º JUZ 7 CM	N-A	N-A
		FOL 16-17 C-2 Folio 78- 79 c-2		

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 076 2017 00978 00

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 43 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que aclare el motivo por el cual la liquidación del crédito no se está practicando conforme la última liquidación de crédito aprobada, por cuanto en ella no se aplicaron los abonos que se realizaron, así mismo debe tenerse en cuenta que estos deben imputarse a partir del momento en que se realiza la consignación a órdenes del Juzgado de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.06-09-2021 anotación en estado N° 95 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

S.D.G.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 0714 2014 00488 00

Previo a señalar fecha de remate, se requiere a las partes y a sus apoderados, para que previo al señalamiento de fechas para la práctica de la diligencia de remate, pongan en conocimiento de éste Juzgado, sus datos electrónicos actualizados donde reciben notificaciones.

Lo anterior con el fin de poner en conocimiento el **link** a través del cual se adelantará la audiencia de forma virtual.

Cumplido lo anterior se procederá a señalar fechas para la práctica de la mencionada diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 06-09-2021 anotación en estado N° 95 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

S.D.G.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 11001403 063 2013 00985 00

En atención al escrito que antecede, previo a decidir lo que en derecho corresponde, se ordena a la oficina de apoyo para que en el término de tres (3) días envíe los oficios ordenados mediante auto de fecha 13 de marzo de 2020 militante a folio 284 pdf (1) fol. 8.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.06-09-2021 anotación en estado N° 95 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

S.D.G.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., septiembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo Singular No. 110014003 016 2012 01058 00

Revisados el poder allegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso se reconoce al DR. RAUL CORTES RAMÍREZ como apoderado del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

En cuanto al incidente de desembargo propuesto por el demandado, se niega su trámite habida cuenta que no se cumplen los presupuestos del numeral 8 del artículo 597 del Código General del Proceso, pues de una parte no se trata de un tercero poseedor y de otra, tampoco se da la oportunidad procesal para adelantar un incidente de desembargo habida cuenta que no se ha practicado la diligencia de secuestro.

Así las cosas, como quiera que en el presente caso no se cumple ninguno de los eventos previstos en el artículo 597 del C. G. del P., se niega la solicitud de desembargo.

En consecuencia, el demandado deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 28 de mayo de 2021 visible a folio 139 (pdf5), secretaria proceda a elaborar los oficios allí ordenados y el demandado interesado en el levantamiento del embargo deberá proceder a darles el respectivo trámite, y deberá acreditarlo ante este juzgado dentro del término de tres (3) días contados desde la fecha en la cual se le entreguen los oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-

JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 06-09 de 2021
Por anotación en estado N° 95 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., septiembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo Singular No. 110014003008 2017 01207 00

Se procede a decidir la solicitud de reducción de embargos presentada por la demandada MARITZA AGUILAR PALOMINO, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES:

La demandada mediante escrito visible a folio 48 c-1 (pdfc-1), solicita el levantamiento del embargo decretado sobre el monto total de sus honorarios, ya que tratándose de la totalidad de los mismos no sólo está vulnerando sus derechos al mínimo vital sino también los de sus hijos.

Solicita que el embargo sea del 10% sobre los honorarios que percibe de su única fuente de ingreso, teniendo en cuenta lo dispuesto en Sentencia T-725 del 16 de septiembre de 2014.

Manifiesta que la única fuente de ingreso es la que tiene de sus honorarios como contratista en la U.A.E. Contaduría General de la Nación, y que se debe tener en cuenta el estado crítico de la economía debido a la pandemia del COVID -19.

Que es una mujer con un estado de salud bastante delicado, sufre de diabetes, hipertensión, y problemas de tiroides y actualmente una factura en los dedos de su pie derecho.

Agrega que es madre de 4 hijos los cuales todos dependen económicamente de ella, los 3 primeros mayores de edad pero estudiantes activos en la universidad y el último es menor de edad estudiante de colegio, que su intención no es desentenderse de sus obligaciones financieras sino que el motivo de la solicitud son las circunstancias de vida como mujer vulnerable

de estado de salud, madre de familia que ve por sus hijos y que pese a sus complicaciones de vida desea seguir cumplimiento con sus obligaciones si desmejorar su calidad de vida ni la de sus hijos..

De la solicitud de reducción de embargos se dio traslado a la parte ejecutante, quien guardó silencio (fl.419 c-2.)

Vencido el término anterior, se procede a decidir la solicitud, previas las siguientes

II CONSIDERACIONES:

Para resolver debe indicarse que el artículo 600 del Código General del Proceso establece: *“En cualquier estado del proceso **una vez consumados los embargos y secuestros**, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, **cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.**”* Resalta el Despacho.

Por sabido se tiene que la función de las cautelares es asegurar la efectividad o los resultados del proceso, porque de no contar con las mismas el fallo se haría nugatorio.

En tratándose de la reducción de embargos, el inciso primero la norma citada, establece que consumados los embargos y secuestros, y antes del remate, el ejecutado puede solicitar que se excluyan del embargo determinados

bienes, por excesivos; que de la solicitud se da traslado al ejecutante por cinco días para que manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar.

Igualmente establece que si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

En el caso bajo estudio, se trata de un proceso ejecutivo singular, el cual se encuentra en la etapa procesal de la ejecución de la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del cual en atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, mediante auto de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se decretó el embargo y retención de los dineros que perciba la aquí demandada por el valor del contrato derechos patrimoniales y/o honorarios ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CONTADURIA GENERAL DE LA NACION (fl.51 c- pdf copia del proceso)

Revisado el expediente se observa que existen liquidaciones aprobadas así:

Liquidación Crédito aprobada.....	\$20.395.256.48
Liquidación Costas aprobadas.....	\$ 966.400.00

Realizado el estudio de las medidas cautelares decretadas y materializadas dentro del presente asunto, se tiene que en este caso, no hay lugar a dar aplicación al artículo 600 del C. G. del P., habida cuenta que si bien es cierto que se han decretado varias medida cautelares, también lo es que, la única que se ha materializado es el decreto sobre los honorarios que percibe la demandada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, tampoco existen pruebas que demuestre que el monto de los honorarios haya sido excesivo, pues de todas maneras la medida se limitó a la suma de \$30.000.000.00 (pdf copia del proceso) valor que no excede el doble del crédito cobrado sus intereses y las costas aprobadas, (inciso tercero del artículo 599 del C.G. del P.), dado que la sumatoria de dichas liquidaciones nos arroja un monto de \$21.361.656.48

(fls. 36 a 39 (pdfCDO1). Aunado a ello debe tenerse en cuenta que la liquidación del crédito aprobada tiene fecha de corte del 28 de febrero de 2018.

Ahora bien, la demanda considera que en el presente caso se debe reducir el porcentaje del embargo de sus honorarios por cuanto en tratándose de la totalidad de los mismos no sólo está vulnerando sus derechos al mínimo vital sino también los de sus 4 hijos, dado que todos dependen económicamente de ella de ella, además manifiesta que dichos honorarios es la única fuente de ingreso.

Sobre el límite de la medida de embargo en tratándose de honorarios, como ya se indicó en el auto anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-725/14 dijo: *“Sin embargo, no ha establecido la misma protección a favor de las personas que tienen un contrato de prestación de servicios y que, como resultado del mismo, reciben honorarios en lugar de salario. Lo anterior por cuanto los contratos de prestación de servicios no excluyen la posibilidad de que una misma persona celebre libremente otros contratos de similares características que le permitan obtener ingresos económicos complementarios. De esta suerte, no se presume una afectación al mínimo vital cuando se embargan los honorarios de un contratista pues se parte del supuesto de que esta persona cuenta con fuentes de ingresos alternas al no estar sujeta a la subordinación ni a la exclusividad propia del contrato laboral.*

4.6. *No obstante, si bien la serie de hipótesis que ha establecido el legislador para limitar el decreto de medidas cautelares debe entenderse como una lista taxativa, en tanto la regla general es que el patrimonio del deudor es la prenda general de los acreedores, en algunos casos específicos el embargo de la única fuente de sostenimiento de una persona puede lesionar sus derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital, incluso si la medida cautelar fue decretada respetando las reglas arriba descritas. Ante tales situaciones, las entidades deben propender por facilitar las formas de pago a que haya lugar para lograr el menor perjuicio posible a los derechos de la persona y, adicionalmente, pueden inaplicar las normas de grado infraconstitucional o establecer analogías legales para atender una circunstancia específica de vulnerabilidad.*

4.7. *De esta manera, si bien es cierto que no se debe presumir la afectación al mínimo vital del contratista con ocasión del embargo de sus honorarios, **cuando este acredita***

siquiera sumariamente que esta es su única fuente de ingresos, se debe (i) evitar el embargo total o parcial de dicha acreencia cuando es inferior al salario mínimo legal mensual vigente; (ii) restringir el embargo hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo, y (iii) permitir el embargo de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios únicamente cuando se busca el pago de deudas contraídas con cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.”¹

Al tenor de la jurisprudencia citada, cuando se acredita siquiera sumariamente que los honorarios embargados son la única fuente de ingreso, se debe proceder de la siguiente, manera:

1. Evitar el embargo total o parcial de dicha acreencia cuando es inferior al salario mínimo legal mensual vigente.
2. Restringir el embargo hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo.
3. Permitir el embargo de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios únicamente cuando se busca el pago de deudas contraídas con cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.”²

En el caso bajo estudio la demandada manifiesta que los honorarios embargados son su única fuente de ingreso y para acreditarlo allega captura de pantalla de la página de la función pública visible a folios 91 y 101, documento en el cual se puede observar que el único contrato vigente es el de fecha de inicio 8 de marzo de 2021 al 17 de diciembre de 2021 (pdf CDO1) con la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION.

Ahora para establecer cuál de los 3 casos debe aplicarse, debemos tener en cuenta que la demandada no acredita que sus honorarios sean inferiores al salario mínimo legal mensual vigente, por ende no tiene cabida el primero de ellos, tampoco el tercero, toda vez que no se trata de deudas contraídas

¹ Magistrada ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014)

² Magistrada ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014)

con cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

Así las cosas, se dará aplicación al segundo de los eventos, esto es, se restringirá el embargo hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo.

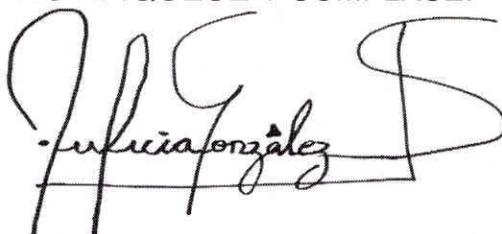
En mérito de lo expuesto el Juzgado SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de reducción de embargos solicitada por la demandada MARITZA AGUILAR PALOMINO.

SEGUNDO: RESTRINGIR el embargo decretado mediante auto de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo legal mensual vigente. Líbrese oficio a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CONTADURIA GENERAL DE LA NACION comunicando dicha reducción de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-



OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-
JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 06-09 de 2021
Por anotación en estado N° 95 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., septiembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo Singular No. 110014003 056 2016 00383 00

1.- PUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la objeción presentada por la parte actora a la liquidación de crédito practicada por la demandada.

2.- FUNDAMENTOS DE LA OBJECION

El apoderado de la parte actora hace referencia a la tasa de los intereses de plazo y de mora pactados en el pagare allegado como base de la acción, sobre el incumplimiento de la obligación y las pretensiones de la demanda.

Afirma que la demandada en la liquidación allegada no tuvo en cuenta los intereses de plazo pactados y empezó a causar los intereses de mora desde el 24 de octubre de 2016, fecha que no corresponde a la realidad del crédito aquí pretendido.

Aclara que el despacho de origen en el auto que libró mandamiento de pago, omitió incluir el saldo insoluto del capital en solicitado y mencionado en el numeral cuarto de las pretensiones de la demanda.

3.- CONSIDERACIONES

El artículo 446 del C.G. del P., establece: *“Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”*

En el presente asunto se profirió auto de seguir adelante la ejecución (fl. 35c-1) en los términos del mandamiento de pago librado mediante providencia de fecha 30 de junio de 2016 (fl.12C1), en el cual se ordenó el pago de la suma de \$4.769.718.00 por concepto de capital vencido junto con los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde que cada cuota se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, y de la suma de \$3.805.150.00 por concepto de intereses de plazo adeudados.

También se observa liquidación del crédito debidamente aprobada mediante auto de fecha 25 de junio de 2019 (fl.78 c-1), por la suma de \$13.565.514.14, con fecha de corte 10 de junio de 2019 (pdf4), valor que corresponde:

Capital.....	\$4.769.718.00
Interés de mora	\$4.990.646.14
Interés de plazo.....	<u>\$3.805.150.00</u>
TOTAL.....	\$13.565.514.14

Providencia en la cual el juzgado de conocimiento se pronunció frente al capital acelerado que en dicha oportunidad la parte actora había incluido en la liquidación realizada.

Ahora bien, revisadas la liquidación del crédito practicada por la demandada, se observa que para su elaboración no se tomó como base la liquidación aprobada tal y como lo dispone el numeral 4 del art.446 del C.G. del P., además los abonos, no se están imputando en la forma como lo establece el artículo 1653 del Código Civil, el cual señala que cuando se deben capital e intereses, el pago de imputará primeramente a los intereses.

Aunado a ello el valor del capital no corresponde al ordenado pagar en el mandamiento de pago y la sentencia.

Tampoco la liquidación alternativa allegada por la parte actora se ajusta a derecho, pues de igual manera no se tomó como base la liquidación aprobada, además se está incluyendo un capital que no fue ordenado en el mandamiento de pago y la sentencia, tema frente al cual el juzgado de origen se pronunció mediante auto adiado 25 de junio de 2019 visible a folio 78 c-1(pdf1) .

Entonces como quiera que ninguna de las liquidaciones aprobadas se ajusta a derecho, el Despacho con el fin de resolver la controversia planteada, procede a realizar la liquidación del crédito en el "LIQUIDADOR NET" programa de apoyo

instalado por el consejo superior de la judicatura para tales efectos, la cual quedará de la siguiente forma:

Liquidación aprobada por la suma de \$13.565.514.14, con fecha de corte 10 de junio de 2019 (pdf4) \$13.565.514.14, valor que corresponde a la sumatoria de:

Capital.....	\$4.769.718.00.
Interés de mora + interés de plazo.....	\$8.795.796.14

Entonces como en la liquidación aprobada anterior no se aplicaron los títulos consignados hasta la fecha de corte (10 de junio de 2019), los cuales según informe de títulos visible a folios 80 c-1 pdf1, corresponden a un valor de \$7.197.586.00 (6 títulos consignados entre el 4-12-2109 al 21-5-2019, estos se aplicarán primero a intereses y luego a capital lo cual nos arroja el siguiente valor:

Interés de mora + interés de plazo.....	\$8.795.796.14
Menos títulos consignados hasta el 25-6 2019.....	<u>\$7.197.586.00</u>
SALDO DE INTERESES al 10 de junio de 2019.....	\$1.598.210.14

Hasta aquí tenemos un capital de \$4.769.718.00, y un saldo de intereses de \$1.598.210.14.

Como la liquidación aprobada tiene corte 10 de junio de 2019, se procede a liquidar intereses sobre el capital de \$4.769.718.00, a partir del 11 de junio de 2019 hasta el 25 de junio de 2019 fecha del siguiente abono por la suma de \$1.126.123.00.

Según liquidación adjunta nos da como valor de intereses causados en dicho periodo de \$49.855.27, que sumados a los intereses que vienen \$1.598.210.14 nos arroja como resultado de intereses adeudados al 25 de junio de 2019, de \$1.648.065.41, los cuales una vez aplicado el abono de \$1.126.123.00, no da como saldo de intereses de \$519.942.41.

Intereses de mora del 11/06/2019 al 25/06/2019.....	\$ 49.855.27
Intereses que vienen.....	<u>\$1.598.210.14</u>
Total intereses al 25 de junio.....	\$1.648.065.41
Menos abono del 25 de junio de 2019.....	<u>\$1.126.123.00</u>
Saldo de intereses al 25 de junio de 2019	\$ 519.942.41.

Ahora, intereses sobre el capital de \$4.769.718.00, a partir del 26 de junio de 2019 hasta el 22 de julio de 2019 fecha del siguiente abono por la suma de \$1.689.185.00, Según liquidación adjunta nos da como valor de intereses causados en dicho periodo de \$89.672.55, que sumados a los intereses que vienen \$519.942.41 nos arroja como resultado de intereses adeudados al 22 de julio de 2019 de \$611.614.96, los cuales al aplicar el abono de \$1.689.185.00, son cubiertos en su totalidad, quedando un valor de \$1.077.570.04 para aplicar a capital.

Intereses de mora del 26/06/2019 al 22/07/2019.....	\$ 89.672.55
Intereses que vienen.....	<u>\$ 519.942.41.</u>
Total intereses al 22 de julio.....	\$ 611.614.96
Menos abono del 22 de julio de 2019.....	<u>\$1.689.185.00</u>
Saldo al aplicar el abono, aplicable a capital	\$-1.077.570.04
Capital.....	\$4.769.718.00
Menos saldo de abono del 22 de julio de 2019.....	<u>\$1.077.570.04</u>
Nuevo capital.....	\$3.692.147.96

Sobre ese nuevo capital procedemos a liquidar intereses desde el 23 de julio de 2019 hasta el 7 de mayo de 2021 (fecha de corte de la liquidación aportada por la demanda), imputando los 6 títulos pendientes de abonar, consignados entre el 13 de agosto de 2019 al 28 de enero de 2020 (fls. 82, 84, 88 c-1pdf1 y 111 pdf2), la cual según liquidación adjunta al 8 de noviembre de 2019, arroja un pago total de la obligación, con saldo a favor de la parte demandada de \$3.150.459.50.

Saldo que se imputará a costas una vez ejecutoria la presente providencia.

Así las cosas, se declarara infundada la objeción presentada por la parte actora, por cuanto no son sus fundamentos pos los que se debe modificar la liquidación.

No obstante como la liquidación presentada por la demandada, tampoco se encuentra ajustada a derecho, se modifica la misma, la cual se aprobara en la suma de \$3.150.459.50 a favor de la parte demandada.

4.- RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la objeción a la liquidación del crédito propuesta por la parte actora.

SEGUNDO: MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito presentada por la demandada, en la suma de **\$3.150.459.50 a favor de la parte demandada.**

TERCERO: INGRESAR el expediente al Despacho para resolver sobre la terminación del proceso, una vez Ejecutoriada la presente providencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-
JUEZA

cmpa

<p>Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 06-09 de 2021 Por anotación en estado N° 95 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.</p> <p>YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ SECRETARIA</p>
--



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Períodos}/\text{DíasPeríodo})}) - 1$

Fecha 31/08/2021
Juzgado 110014303001

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
11/06/2019	25/06/2019	15	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 4.769.718,00	\$ 4.769.718,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 49.855,27	\$ 49.855,27	\$ 0,00	\$ 4.819.573,27



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Períodos}/\text{DíasPeríodo})}) - 1$

Fecha 31/08/2021
Juzgado 110014303001

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
26/06/2019	30/06/2019	5	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 4.769.718,00	\$ 4.769.718,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 16.618,42	\$ 16.618,42	\$ 0,00	\$ 4.786.336,42
1/07/2019	22/07/2019	22	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.769.718,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 73.054,13	\$ 89.672,55	\$ 0,00	\$ 4.859.390,55

Capital	\$ 4.769.718,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 4.769.718,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$ 89.672,55
Total a pagar	\$ 4.859.390,55
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 4.859.390,55

Handwritten signature or initials



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Periodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Fecha 31/08/2021
Juzgado 110014303001

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
23/07/2019	31/07/2019	9	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 3.692.147,96	\$ 3.692.147,96	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.134,01	\$ 23.134,01	\$ 0,00	\$ 3.715.281,97
1/08/2019	12/08/2019	12	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.692.147,96	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 30.901,87	\$ 54.035,88	\$ 0,00	\$ 3.746.183,84
13/08/2019	13/08/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.692.147,96	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.575,16	\$ 56.611,04	\$ 1.126.123,00	\$ 2.622.636,00
14/08/2019	31/08/2019	18	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.622.636,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 32.925,70	\$ 32.925,70	\$ 0,00	\$ 2.655.561,70
1/09/2019	9/09/2019	9	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.622.636,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 16.462,85	\$ 49.388,54	\$ 0,00	\$ 2.672.024,54
10/09/2019	10/09/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.622.636,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.829,21	\$ 51.217,75	\$ 1.126.123,00	\$ 1.547.730,75
11/09/2019	30/09/2019	20	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.547.730,75	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.589,86	\$ 21.589,86	\$ 0,00	\$ 1.569.320,61
1/10/2019	3/10/2019	3	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.547.730,75	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.205,87	\$ 24.795,73	\$ 0,00	\$ 1.572.526,48
4/10/2019	4/10/2019	1	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.547.730,75	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.068,62	\$ 25.864,35	\$ 1.126.123,00	\$ 447.472,10
5/10/2019	31/10/2019	27	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 447.472,10	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.341,78	\$ 8.341,78	\$ 0,00	\$ 455.813,88
1/11/2019	7/11/2019	7	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 447.472,10	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.155,67	\$ 10.497,45	\$ 0,00	\$ 457.969,55
8/11/2019	8/11/2019	1	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 447.472,10	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 307,95	\$ 10.805,40	\$ 1.126.123,00	\$ 0,00

Capital	\$ 3.692.147,96
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 3.692.147,96
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$ 144.498,54
Total a pagar	\$ 3.836.646,50
- Abonos	\$ 6.987.106,00
Neto a pagar	\$ 0,00
Saldo devolver al deudor	\$ 3.150.459,50

668

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 023 2008 00462 00

Como quiera que debido a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, no es posible adelantar por parte de la suscrita, audiencia de manera presencial, el juzgado RESUELVE:

REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que previo al señalamiento de fechas para la práctica de la diligencia de remate, pongan en conocimiento de éste Juzgado, sus datos electrónicos actualizados donde reciben notificaciones.

Lo anterior con el fin de poner en conocimiento el **link** a través del cual se adelantará la audiencia de forma mixta, esto es virtual y presencial.

Cumplido lo anterior se procederá a señalar fechas para la práctica de la mencionada diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-

JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 27-08 de 2021
Por anotación en estado N° 89 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL PROCESO PARA SEÑALAR FECHA PARA REMATE Y POSTERIOR APROBACIÓN
 (ART. 448 C. G. del P. en CONCORDANCIA CONTROL LEGALIDAD ART. 132 *Ibidem.*)

NUMERO DE RADICACIÓN DEL PROCESO: HIPOTECARIO 23 2008 452 BIEN INMUEBLE 50C-75095

1. SENTENCIA-AUTO (Art. 440 C.G.DEL P.)	2.EMBARGO (Art. 593, 599 C.G. DEL P.)	3.SECUESTRO (Art.595 C.G. DEL P.)	4.AVALUO (ART. 444 C.G. DEL P.)	5.LIQUIDACION DE COSTAS Y CREDITO (Art. 446 C.G. DEL P.)	6. CESION DE CREDITO (Art. 1959 C.C. y 68 C.G. DEL P.)
9-7-2012 J-23 C.M.	50C-75095 CUOTA PARTE	15-10-2009 J-6° C.M. de Descongestión.	\$419.959.448.oo Cuota parte.	. COSTAS:\$1.444.000.oo . CREDITO:\$53.758.804.oo	SERGIO CAMARGO CHAPARRO
FL.196 C-1 (PDF11 C.1.10	FL.291 a 294 (PDF6C.1.5)	FL.61 C-1 (PDF2C.1.1)	FL. 656 a 660 (pdf 12 c-1.11)	.(FL.221 a 223 PDF5C.1.4) .(FL. 216 a 218 PDF5C.1.4)	(Fol.174PDF4.C.1.3)

--	--	--	--	--	--

7. No recursos, No incidentes, No Nulidades (Art. 455 C.G. DEL P.).	8. CITA ACREEDOR HIPOTECARIO (Art. 462 C.G. DEL P.)	9. REMANENTES (Art.466 C.G. DEL P.)	10. PRELACION DE EMBARGOS (Art. 465 C.G. DEL P.)	11. ART.630 ESTATUTO TRIB.
N-A	SE CUMPLIO	JUZGADO 1 C.M. de E.de Bta.		
	FL. 581 PDF11C.1.10)	(FL.509 PDF10 C.1.9)	N.A(FL.280 PDF6.C.1.5)	N.A

493

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., septiembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 023 2014 00065 00

Sería el caso, resolver sobre la fijación de fecha de remate, no obstante el Despacho acatando el precedente jurisprudencial que sobre el tema tiene la H. Corte Constitucional, (sentencias T-016/09, T-531/10), en donde impone a los jueces la obligación de proteger los derechos del deudor, previo a señalar fecha de remate, ordena su actualización, por ende deberá practicarse el mismo con base en el avalúo catastral del año 2021, para lo cual deberá tener en cuenta que la cuota parte objeto de avalúo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50C-75095 corresponde al 33.6%.(fl.466 pdf4)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

**OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-
JUEZA**

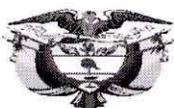
cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 06-09 de 2021
Por anotación en estado N° 95 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

704

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 004 2015 00965 00

Previo a señalar fecha de remate, se requiere a las partes y a sus apoderados, para que previo al señalamiento de fechas para la práctica de la diligencia de remate, pongan en conocimiento de éste Juzgado, sus datos electrónicos actualizados donde reciben notificaciones.

Lo anterior con el fin de poner en conocimiento el **link** a través del cual se adelantará la audiencia de forma virtual.

Cumplido lo anterior se procederá a señalar fechas para la práctica de la mencionada diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.06-09-2021 anotación en estado N° 95 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaría

S.D.g.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. N°11001 40 03 066 2019-1456

En cuanto a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante visible a folio 34 pdf (1) se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.06-09-2021 anotación en estado N° 95 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

dhmf

40

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. N°11001 40 03 083 2019-1644

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 43 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que aclare el motivo por el cual la liquidación del crédito no se está practicando conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución, dado que en la misma se está efectuando la corrección o actualización monetaria de los cánones de arrendamiento, sin embargo, la orden de apremio no ordenó tal actualización.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.06-09-2021 anotación en estado N° 95 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

dhmf

56

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. N°11001 40 03 709 2014-0913

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora obrante a folio 134, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 316 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto **por desistimiento de los efectos de la sentencia** favorable ejecutoriada.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir solicitud de remanentes y/o prelación de créditos al interior del presente proceso, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, proceda a dejar los bienes cautelados a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR el Desglose de los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante con la respectiva constancia de la causal de terminación del proceso la cual tiene efectos de sentencia absolutoria. Déjense las constancias respectivas.

CUARTO: No obstante a que el término concedido en el auto que antecede feneciera en silencio, se condena en costas y perjuicios a la demandante, de conformidad a los presupuestos establecidos en el numeral 3° del artículo 316 del C. G. del P., por cuanto el presente asunto cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y medidas cautelares vigentes, no siendo entonces aplicable el numeral 4° de la precitada normatividad.

QUINTO: En el evento de existir dineros para el presente asunto, se ordena a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, adelante las gestiones pertinentes, como oficiar al Banco Agrario, al Juzgado de origen, se hagan las conversiones necesarias y una vez los títulos se encuentren a órdenes de dicha dependencia sin ingresar nuevamente el proceso al despacho, proceda a hacer entrega de los mismos a la parte demandada.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.06-09-2021 anotación en estado N° 95 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. N°11001 40 03 083 2019-1305

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 43 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que aclare las tasas de interés mensual y diaria aplicadas al cálculo efectuado, como quiera que, los resultados mostrados en el ejercicio matemático corresponden a tasas superiores a las autorizadas por la Superintendencia Financiera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.06-09-2021 anotación en estado N° 95 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

dhmf

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 056 2009 01069 00

Previo a señalar fecha de remate, se requiere a las partes y a sus apoderados, para que previo al señalamiento de fechas para la práctica de la diligencia de remate, pongan en conocimiento de éste Juzgado, sus datos electrónicos actualizados donde reciben notificaciones.

Lo anterior con el fin de poner en conocimiento el **link** a través del cual se adelantará la audiencia de forma virtual.

Así mismo, se requiere a la oficina de apoyo para que actualice y tramite los oficios ordenados en el auto de fecha 16 de octubre de 2019 visible a folio 130 C-2.

Cumplido lo anterior se procederá a señalar fechas para la práctica de la mencionada diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.06-09-2021 anotación en estado N° 95 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

S.D.G.